

venido en el artículo 163 de las mismas bases, añadiendo que no podrá verificarlo sino hasta que cambie la estación presente del invierno, que tanto perjudica su salud, por cuyo motivo suplica y excita al senado á que ejerza la citada atribución, ha procedido en sesión pública de hoy 27 de Enero de 1844, á la elección de presidente interino, la que en efecto se hizo por votos secretos, y recayó por mayoría absoluta en el general de división D. Valentin Canalizo. En consecuencia, ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

Es presidente interino de la República, el general de división D. Valentin Canalizo.—*Melchor Alvarez*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2756.

Febrero 3 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre elección de senadores y ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 1º de Abril venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al

artículo 46 de las bases orgánicas, tres senadores, en reemplazo de D. Estéban Antuñano, D. Antonio Escobedo y obispo D. Juan Cayetano Portugal: el primero de estos individuos corresponde á la clase industrial, y los otros dos á la clase comun.

2. Las mismas juntas departamentales, en el propio día, conforme al artículo 172 de las referidas bases, elegirán un individuo para ministro de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José María Bocanegra.

3. Las referidas juntas, con arreglo á los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán á la diputación permanente, en pliegos certificados y con la debida distinción, las actas de las elecciones de que hablan los artículos anteriores.

4. El 2 de Julio próximo venidero, se reunirán las dos cámaras para el fin indicado en la segunda parte del artículo 79, y para la computación de votos de que habla también el artículo 166. La de senadores cumplirá en el siguiente día 3 del mismo Julio, lo que dispone el artículo 35.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Febrero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Febrero de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2757.

Febrero 7 de 1844.—Decreto del gobierno.—Sobre la misma materia que la anterior.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 2758.

Febrero 13 de 1844.—Bando de policía y buen gobierno.—Colección de bandos.

Siendo uno de los principales deberes de las autoridades políticas, el proporcionar á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas y propiedades, procurar su comodidad, salubridad y cuantos bienes deben esperar de una buena y arreglada policía, estando ésta por desgracia en un estado deplorable por circunstancias que no han podido removerse, y más que todo, porque los bandos y reglamentos que sobre la materia se han dado, no se han llevado á efecto; con presencia de éstos, y contando con el celo del señor prefecto, de los señores alcaldes y regidores, y docilidad de los mexicanos, he dispuesto se observe lo contenido en los siguientes artículos:

Art. 1. Se prohíbe á toda clase de personas, arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.

2. Con la misma pena se escarmentará á los que vertieren agua, sea limpia ó sucia, por los balcones, ventanas ó puertas; y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando de no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.

3. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejías ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causaren á los transeuntes ó vecinos.

4. No se consentirá que anden por las banquetas, ni que se paren en ellas, los cargadores ó cualquiera otra persona que lleve alguna cosa de grande peso ó volumen, comprendiéndose en esta prohibición todos los carruajes y cabalgaduras sueltas ó amarradas, bajo las multas que pagarán los infractores, desde un real hasta tres

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 1º del inmediato Abril elegirán las juntas departamentales, conforme el art. 46 de las bases orgánicas de la República, un senador de la clase comun, en reemplazo del Sr. D. Pedro Escobedo, difunto.

2. Las mismas juntas, en el propio día, conforme al art. 172 de las bases referidas, elegirán un individuo para la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo del Sr. D. Pedro Martínez de Castro, difunto.

3. Las repetidas juntas departamentales, con arreglo á los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán á la diputación permanente, en pliegos certificados y con la debida distinción, las actas de elecciones de que hablan los artículos anteriores.

4. El 2 de Julio próximo venidero, se reunirán las dos cámaras para la computación de votos de que habla el art. 166, y la parte segunda del 79. La cámara de senadores, en el siguiente día 3 del mismo Julio, cumplirá lo que dispone el art. 35.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Febrero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Febrero de 1844.—*Bocanegra*.

pesos, además de pagar el perjuicio que causaren.

5. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de ciudad, á costa de los dueños.

6. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800, y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se echen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren, á la de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y cuarenta por la tercera; en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes, siempre que éstos no se hallen en estado de sufrirlas.

7. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas, como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronzal y á paso moderado, los conductores, bajo la pena de incurrir en la multa de un peso, que se aumentará con la reincidencia; y en caso de no ser pagada en el acto, sufrirán los infractores tres dias de cárcel.

8. Se prohibe á los que andan á caballo, lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias cerreas por las calles, bajo la multa de diez pesos, ó de tres á quince dias de cárcel. Además, pagarán el daño que causaren.

9. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, y á los cocheros contraventores se les aplicará la multa de un peso ó tres dias de cárcel, quedando comprendidos en la misma pena los carreteros que conducen las harinas ó cualesquiera otros efectos, siempre que no anden á un paso moderado, yendo á pié dichos carreteros y llevando sujetas las mulas del ronzal.

10. Los encargados de las solemnidades en que haya procesiones, tendrán la obligacion de atravesar cordeles en las bocacalles del tránsito, para embarazar la entrada á ellas de los coches y cabalgaduras.

11. Siendo aun repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscrecion de tirar á mano los cohetes, y la ocasion que con este abuso se da á que cualquier vecino sea insultado y burlado, se prohíbe absolutamente el que se tiren cohetes á mano en ningun caso, y solo queda permitido para las solemnidades, el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores. La contravencion á este artículo, será castigada con la multa de un real hasta tres pesos, ó con uno á ocho dias de prision. En caso de arrojarlos los cohetes desde alguna azotea, balcon, ventana ó puerta, esta pena se impondrá á los arrendatarios ó dueños que vivan en las casas respectivas, á no ser que prueben quién sea la persona infractora.

12. Se prohíbe, en consecuencia, que en las tiendas ó cualquiera otra casa de comercio, se vendan dichos cohetes, pues solo los coheteros podrán expenderlos para fuera de la capital, ó con licencia de la prefectura. Esta tomará las providencias conducentes para hacer efectiva la prohibicion anterior, y los señores regidores impondrán á los infractores las multas desde uno hasta diez pesos, ó la de cárcel equivalente.

13. Se recuerda el bando de 31 de Diciembre de 1791, que prohíbe absolutamente las mudanzas ó trasportes nocturnos de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos, encargándose al guarda mayor y sus subalternos, la detencion de las que desde las oraciones de la noche hasta las seis de la mañana encontraren, dando parte inmediatamente al regidor ó alcalde auxiliar más inmediato, á fin de que tome la providencia que corresponda, sin perjuicio de aplicar la pena que se impone á los transgresores, siendo la de un mes de

cárcel al cargador que fuere aprehendido con carga de muebles domésticos ó de cualquiera especie de efectos; y respecto de los dueños de dichos muebles ó efectos, la de cincuenta pesos de multa, ó en su defecto la de cárcel.

14. Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales ó cabalgaduras, para extraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

15. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer diariamente, sin excepcion alguna, entre seis y ocho de la mañana, el frente de sus casas; y tambien á hacer regar diariamente, excepto cuando haya llovido, y no se hará el riego con agua del caño, ni con alguna otra que esté sucia. Si pasada la hora fijada no hubieren cumplido esta disposicion, se les impondrá la multa que corresponda, por las comisiones de la municipalidad ó por los señores regidores de los cuarteles; en el concepto, de que esta multa será desde un real hasta doce, segun la calidad y circunstancia de la persona que haya cometido la infraccion.

16. Será á cargo de los dueños de casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que las arrienden.

17. La misma obligacion hay respecto de los conventos, iglesias, capillas, hospitales, cuarteles militares, casas de correccion, hospicios, teatros, baños y cualquiera establecimiento público ó particular de cualquiera clase, cuyos directores, preladados, jefes, encargados ó administradores, harán barrer y regar, los lunes, miércoles y sábados, todo el frente, costados y espaldas que ocupen los edificios con los cementerios y contornos de las tapias ó cer-

cados, sea cualquiera su extension. Los infractores pagarán la multa desde un peso hasta tres.

18. Respecto de las casas, iglesias ó cualquier otro edificio público ó particular, cuyo frente ó cualquiera de los lados esté en alguna plazuela ó sitio eriazos, el barrido se hará conforme al artículo anterior; mas la latitud de la superficie que los dueños ó encargados harán barrer, será la de diez varas.

19. En cuanto á las casas que se hallen aisladas y no tengan vecinos por sus costados ó espaldas, se barrerán por todos lados.

20. Las plazuelas que se designan, en que haya fuentes, se barrerán y regarán todos los dias, por los aguadores que ocurren á ellas á sacar agua, en la parte en que no tengan obligacion de barrer los vecinos del contorno de las indicadas plazuelas, que son las siguientes: la Concepcion, las Vizcainas, San Salvador el Seco, Regina, la Palma, Santa Cruz, la Santísima, Loreto, Santo Domingo, la Lagunilla, Santa María, San Juan de la Penitencia y cualquiera otra de una extension semejante á la de éstas, y en que haya ó en lo sucesivo hubiere fuente. Por la infraccion de este artículo, pagará cada uno de los aguadores que concurren á la fuente, una multa desde medio real hasta dos reales, segun la reincidencia, y doble los capataces de los mismos aguadores, que tendrán obligacion de cuidar que éstos cumplan con la prevencion; en caso de no pagar desde luego la multa, serán destinados á la limpieza de calles y barrios por un dia.

21. Respecto de las plazas de San Pablo, San Sebastian y cualquiera otra de grande extension en que haya fuentes, se barrerán y regarán por los aguadores quince varas en contorno, es decir, un círculo de treinta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior.

22. Las plazas de las Vizcainas, ó cualquier otro punto en que se sitúen areneros, carboneros, zacateros, ó cualquier otro

tratante de efectos de este género, serán barridas por éstos en la parte respectiva, sin perjuicio de que cumplan con la prevención del art. 14. Las infracciones sobre este punto, serán castigadas con una multa desde uno á dos reales.

23. Las plazas que pertenezcan en propiedad á algun particular, á las parcialidades, ó cualquiera otra persona ó corporacion, se barrerán diariamente por cuenta de los dueños, en la parte que no corresponde á los aguadores ó vecinos, bajo la multa de uno á cuatro pesos.

24. Los mercados se barrerán y regarán tambien diariamente, por los dependientes de la municipalidad encargados de su aseo, recogiendo las basuras por los carros de la limpia, y cualquiera infraccion será castigada con la multa correspondiente, á juicio de las comisiones de policía ó mercados.

25. Los sitios de coches se barrerán y regarán diariamente por los dependientes de la administracion, recogiendo por los carros de la limpia las basuras, luego que estén amontonadas. Las infracciones serán castigadas con la multa de un peso á doce reales, que pagará el administrador.

26. En las plazuelas en que se hagan ordeñas de vacas, los dueños ó encargados de ellas dejarán perfectamente limpio el lugar en donde se sitúen, y recogerán las inmundicias ó basuras que causen, y las que arrojen las vacas en su tránsito, entendiéndose lo mismo en este último punto respecto de las que se ordeñan en corrales; en el concepto de que solo en éstos ó en las plazuelas, podrán hacerse las ordeñas con arreglo á lo prevenido en el bando de 27 de Julio de 1824, sin perjuicio de las penas que su art. 5º establece respecto de la infraccion de las demas disposiciones que contienen los restantes del mismo bando, que quedan vigentes. Las faltas contra este artículo, serán castigadas con la multa desde uno á tres pesos, segun las circunstancias y reincidencia.

27. Los sitios en que hubiere bancos de

herradores, se barrerán por los dueños de éstos, en una extension de diez varas por todos lados, y bajo las multas desde uno á tres pesos.

28. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarnen ni destruya el empedrado, si lo hubiere, conduciendo las basuras desde la atarjea ó caño, para arriba, en las calles en que las atarjeas se encuentren en línea recta del centro; pero si estuviesen en las líneas laterales de las calles, se hará el barrido en sentido opuesto, es decir, hácia el centro; todo lo que tiene por objeto evitar que se ensolven los conductos. Luego que estén recogidas las basuras, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan, dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

29. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la medianía del caño ó atarjea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á ménos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

30. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, é incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que por su conducta ocasionen.

31. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, acudiendo, si no pudiesen impedirlo, al alcalde auxiliar ó regidor mas inmediato, para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.

32. En las pajerías, carbonerías, panaderías y tocinerías, luego que los carros ó recuas descarguen los efectos que á estas casas se conducen con frecuencia, tendrán cuidado los mayordomos, ó administradores ó dependientes de ellas, de que se barra y limpie inmediatamente toda la parte que se hubiere ensuciado, pena de pagar de uno á tres pesos de multa.

33. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas; y estarán, además, obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras que suelen abundar en estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos. Lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños harán sacar y tirarlos diariamente con la debida precaucion, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público, por el insano feto ó insectos que despide el ganado de cerda. La misma obligacion de hacer conducir las basuras hasta los tiraderos, tendrán los dueños de fábricas de hilados y tejidos, y los de cualesquiera otros talleres en que haya aserrin, pepita ú otra especie de basuras en tan gran cantidad, que ocupase la mayor parte del carro diurno respectivo.

34. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen, vayan bien tapados, para evitar tanto el derrame por las calles á causa del zangoloteo, cuanto el feto insufrible que causan aquellas á su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

35. Los aguadores que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes, las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravencion, los que se aumentarán á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

36. Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapias, para que allí se hagan las mezclas, y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras.

37. Los carretoneros de la limpia diurna y nocturna, avisarán al vecindario por medio de la campanilla, y además aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que, segun la longitud de las calles, sean precisas, entendidos de que se les escarmentará si faltasen á su obligacion ó se descomidiesen con los vecinos.

38. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilacion á vaciar las basuras é inmundicias, y si fueren omisos, y por esa causa se recargaren ó las arrojaran en las calles, se les exigirán las expresadas multas.

39. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuidado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las ba-